

El blanqueo de capitales imprudente

Según la doctrina y la jurisprudencia, el blanqueo de capitales es un delito esencialmente doloso, es decir, en principio el autor debe conocer la procedencia ilícita de los bienes para poder actuar con la intención de coadyuvar a su ocultación o transformación. (STS 997/2013, de 9 de diciembre y STS 830/2016, de 6 de noviembre).

Sin embargo, el artículo 301.3 del Código Penal también tipifica una modalidad de blanqueo de capitales por imprudencia grave, que se castiga con la pena de prisión de seis meses a dos años y multa del tanto al triplo.

Antes de entrar a analizar esta modalidad imprudente, debemos delimitarla del delito de blanqueo doloso, que es aquél en el que el autor presta su colaboración conociendo el origen ilícito de los bienes.

Según la jurisprudencia, este conocimiento debe entenderse en el sentido de tener conciencia o estar informado, pero no es necesario un saber exacto como el que podría derivarse de la observación científica de un fenómeno, o de la implicación directa, en calidad de protagonista, en alguna conducta; sino conocimiento práctico, del que se tiene por razón de experiencia y que permite representarse algo como lo más probable en la situación dada.

La jurisprudencia se refiere por tanto al tipo de conocimiento que, normalmente, en las relaciones de la vida diaria, permite a un sujeto discriminar, establecer diferencias, orientar su comportamiento, saber a qué atenerse respecto de alguien. Es decir, no se exige un conocimiento preciso o exacto del delito previo (que, de ordinario, solo se dará cuando se integren organizaciones criminales amplias con distribución de tareas delictivas), sino que basta con la conciencia de la anormalidad de la operación a realizar y la razonable inferencia de que procede de un delito, por ejemplo, por su cuantía, medidas de protección, contraprestación ofrecida, etc. (STS 2563/2014, de 9 de junio, y las allí citadas).

Habr  dolo, por tanto, cuando a partir de las circunstancias externas basadas en hechos acreditados se pueda inferir con arreglo a las reglas de la l gica que la persona conoc a de alg n modo o era consciente del origen il cito de los bienes.

De este modo, por ejemplo, en un caso en que el esposo de la acusada estaba inmerso en numerosos procedimientos por actos de corrupci n, llevaba grandes cantidades de efectivo al hogar familiar y la familia dispon a de unos ingresos muy superiores a los normales derivados de su profesi n, se consider  que la misma ten a consciencia del origen il cito del dinero.

En ocasiones, la jurisprudencia tambi n habla de la comisi n del blanqueo de capitales por dolo eventual, que debe entenderse como una figura intermedia entre la modalidad dolosa y la imprudente. En este sentido, la sentencia 33/2005, de 19 enero, establec a que para el dolo eventual ser a suficiente situarse en la posici n de ignorancia deliberada: el que pudiendo y debiendo conocer la naturaleza del acto o colaboraci n que se le pide, se mantiene en situaci n de no querer saber, pero no obstante presta su colaboraci n (SSTS, 236/2003 de 17 de febrero, 628/2003 de 30 de abril o 785/2003 de 29 de mayo). Si bien, la teor a de la ignorancia deliberada ha sido superada y matizada en numerosas sentencias posteriores, por lo que, pese a lo sugerente de la misma, no cabe acudir a ella en la actualidad, pues, “el no querer saber, no puede ser utilizado para eludir la prueba del conocimiento en el que se basa la aplicaci n de la figura del dolo eventual, ni para invertir la carga de la prueba sobre este extremo”.



Una vez analizada brevemente la modalidad dolosa, centraremos nuestra atenci n en la modalidad del blanqueo de capitales por imprudencia, que, como ya hemos dicho, debe ser grave para constituir delito.

Esta modalidad ha sido tratada con mucha cautela por la jurisprudencia, consider ndose que plantea dificultades dogm ticas importantes por su car cter ambiguo e inespec fico

que contradice el criterio de taxatividad de los tipos penales, puesto que surge la dificultad de distinguir la imprudencia grave (que es punible) de la leve (que no es punible).

A este respecto, la STS 2611/2019, de 23 de julio, señala que: *“La actuación culposa exige de la producción de un resultado que constituya la parte objetiva de un tipo doloso, a partir de la previsión de un peligro para el bien jurídico que el tipo penal protege, y la voluntaria desatención de una norma de cuidado que obligaba a comportarse de una determinada manera. La imprudencia es además grave, cuando se vulneren las más elementales normas de cautela o diligencia exigibles para una determinada actividad. La sentencia 1034/2005, de 14 de septiembre, expresa que en el tipo por blanqueo imprudente se sustituye el elemento intelectual del conocimiento, por el subjetivo de la imprudencia grave. En el delito imprudente no es exigible que el sujeto sepa la procedencia de los bienes, sino que esté en condiciones de conocerla solo con observar las cautelas propias de su actividad y, sin embargo, haya actuado al margen de tales cautelas o inobservando los deberes de cuidado que le eran exigibles y los que, incluso, le puedan venir impuestos normativamente, en orden a averiguar la procedencia de los bienes o a abstenerse de operar con ellos cuando su procedencia no estuviere claramente establecida.”*

Es interesante la Sentencia 46/2018 de la Sección Séptima de la Audiencia Provincial de Málaga, con sede en Melilla, de 26 de diciembre de 2018, que terminó absolviendo del delito de blanqueo de capitales a los empleados del banco en el que se ingresaba el dinero en efectivo procedente de actividades ilícitas (tráfico de drogas). En este caso, la Audiencia llegó a la conclusión de que, aunque algunos empleados del banco no habían cumplido estrictamente con la normativa sobre blanqueo de capitales, no habían incurrido en imprudencia grave a efectos penales.

Al no poderse probar que estos empleados efectivamente conocían la procedencia delictiva del dinero utilizado, la Audiencia se plantea si pudieron conocer el origen ilícito de haber aplicado la diligencia debida exigida por la normativa de blanqueo de capitales.

Esta sentencia señala que la caracterización del delito imprudente de blanqueo de capitales exige hacer las siguientes precisiones:

1ª.-La infracción del deber de diligencia no está relacionada con la finalidad de ocultar o encubrir el origen ilícito de los bienes o de ayudar a las personas que hayan participado en las infracciones, sino con el conocimiento del origen ilícito de los bienes que han sido

objeto de transformación, sentencia núm. 317/2016 de 15 de abril de 2016 del Tribunal Supremo.

2ª.-El delito no consiste propiamente en la omisión de las obligaciones previstas por la normativa sobre blanqueo de capitales. Se cita la sentencia núm. 801/2010 de 23 septiembre del Tribunal Supremo que estableció a propósito de la infracción de las obligaciones de informar de las operaciones sospechosas por un asesor fiscal, que "no convierte al obligado en autor de un delito de blanqueo de capitales por omisión por virtud del art. 11, entre otras razones porque esa omisión no equivale a la acción, según el sentido de la ley. Ahora bien, cuando, como en este caso, se constata una contribución activa a cualquiera de las operaciones descritas en el art. 301, con conocimiento de la finalidad perseguida por el cliente; o con una desidia grave (un mínimo de cautela -y la ley le obliga a esas precauciones- le hubiese alertado), el asesor fiscal, agente mobiliario, o cualquier otro profesional, podrá ser cooperador del delito del cliente o responder por la modalidad imprudente de blanqueo de capitales.

Finalmente, la Audiencia Provincial, aun llegando a la conclusión de que alguno de los empleados del banco había incumplido las obligaciones impuesta por la legislación sobre movimientos de capital, concluyó que:

“El deber de diligencia exigible en el delito imprudente de blanqueo de capitales está referido no a la observancia de las obligaciones derivadas de la legislación vigente sobre la materia, sino al conocimiento de la procedencia delictiva de los fondos. [...]

Las circunstancias expuestas no eximen al acusado, ni a sus compañeros de haber observado, con el celo que les era exigible, los deberes que les impone la legislación sobre blanqueo de capitales, que entendemos no cumplida.

Sin embargo, en la esfera penal, de acuerdo con las exigencias derivadas de la presunción de inocencia y su traducción en la necesaria certeza de la concurrencia de los elementos definidores del delito, incluido el subjetivo de la consciencia de la comisión del hecho punible, concurre una duda razonable sobre si la omisión de la diligencia que era exigible al acusado en relación con el conocimiento de la procedencia delictiva de los fondos ingresados en la cuenta controvertida reúne la entidad suficiente para ser considerada como grave a los efectos del artículo 301 número 3º del Código Penal . Lo que aboca de manera forzosa a un pronunciamiento absolutorio.”

También es absolutoria la STS 4730/2016, de 3 de noviembre, que se basaba en los siguientes hechos: El acusado había respondido a una oferta de trabajo por correo electrónico y los supuestos empleadores condicionaron la suscripción del contrato a que previamente abriera una cuenta en un banco concreto, donde recibió una cantidad de dinero (1.029 euros) que debía cambiar a dólares para luego hacer una transferencia a otra cuenta que le indicaron los “empleadores”, previa deducción de una pequeña comisión (7%). Dicho dinero resultó provenir de una estafa realizada por los “empleadores”, lo cual desconocía el que posteriormente fuera acusado de blanqueo de capitales. Tampoco pudo acreditarse un propósito deliberado de cooperar con los estafadores. El Tribunal Supremo analiza si hubo una imprudencia grave, que equipara a una imprudencia temeraria. Hay imprudencia temeraria, dice, cuando se produce un olvido total y absoluto de las más elementales normas de previsión y cuidado.

Acaba absolviendo al acusado, considerando que, en las circunstancias del caso, “proclamar que le era exigible un deber de cuidado consistente en indagar el origen, no meramente anormal, sino delictivo, de la citada pequeña cantidad de dinero, en contraste con la tolerancia para con la entidad bancaria interviniente, de quien ni siquiera puede predicarse infracción administrativa, resulta poco aceptable”. Consideró el TS que no le era exigible un deber de investigación, ni siquiera de adecuar el comportamiento a una mera sospecha de la posibilidad de que la ilicitud del movimiento de dinero partiera de un hecho criminal en la obtención del dinero transferido. Concluye que, en ningún caso, la desatención a la cautela puede ser tildada de temeraria dadas sus circunstancias personales, la mediación de una entidad bancaria la apariencia generada por los interlocutores y la escasa cuantía del dinero manejado y del beneficio obtenido.

La reciente sentencia STS 1217/2020, de 26 de mayo de 2020, sigue esta línea y recalca que, en aras del principio de presunción de inocencia, no puede haber inversión de la carga de la prueba, siendo la acusación la que tiene que probar más allá de toda duda razonable, tanto la procedencia ilegal del dinero como el conocimiento de esta circunstancia por la acusada.

En este caso, el Tribunal Supremo absolvió a la compañera sentimental de una persona detenida por tráfico de drogas, considerando, en particular, que:

“No se refiere en la sentencia que se haya producido ni en su persona ni en la persona del Sr. Gonzalo en el momento de la investigación de los hechos ni posteriormente un incremento inusual del patrimonio o manejo de grandes cantidades de dinero. No alude

a la forma y circunstancias en que tuvo lugar la adquisición de los bienes que se relacionan y tampoco se le ha atribuido otros signos de riqueza.

De este modo, la fundamentación jurídica de la sentencia no contiene indicios suficientes de los que pueda extraerse, en análisis racional y lógico, la conclusión de que Doña Paloma eludiera las precauciones exigibles para evitar un delito imprudente de blanqueo de capitales procedentes del tráfico ilícito de drogas.”

Puede leer la Sentencia completa en el siguiente enlace:

<http://www.poderjudicial.es/search/documento/AN/9143802/derecho%20a%20la%20defensa/20200605>

De las sentencias analizadas puede deducirse a modo de conclusión que la jurisprudencia se muestra cautelosa al apreciar el delito de blanqueo de capitales por imprudencia grave. Al analizar su existencia se basa en conceptos como la vulneración de normas elementales de diligencia exigibles para una determinada actividad, la previsión de un riesgo, la desatención de normas de cuidado y en las circunstancias concretas, incluidas las personales, de cada caso.